

dio eficaz. Que esta es nouedad perjudicial; pues todos los soldados de milicia estan en primera instancia sujetos à la jurisdicìõ Real ordinaria, por las cedula de los años de 1611. y 1616. y por la de la formacion de Milicias del de 1625. y por la particular del año de 1636. (que es la referida del Marques, y ciudad de Murcia.) Que aunq̃ al Conde de Castro se le dio despacho con mayor extension, despues se le moderò, como en Malaga al Marques de Mondejar, a consulta del Consejo de 30. de Mayo de 656. y a consulta de 5. de Setiembre del mismo año al Marques de los Velez. Que el Consejo de Guerra, en su consulta de 29. de Enero deste año (que queda puesta en el punto primero) reconoce los inconuenientes, que se experimentaron en Malaga, en tiempo del Marques de Mondejar, y q̃ el titulo que tiene el Marques de Adelantado, y Capitan mayor, no necessita de ampliacion, y q̃ esto es más preciso en Cartagena, donde son tã frequentes los delitos, y si tuuiesen tal priuilegio los soldados, los cometerian mas animosamente, guardando sus execuciones, para los dias de alardes, ò para quando esten arboladas banderas.

El Consejo de Guerra, en la consulta de 29. de Enero, refiriendose à vn resumen incluso de carta del Marques de 3. de aquel mes, dize lo que queda puesto en el primero destos puntos, y los deste resumen, se reduzẽ, a que ya q̃ su Magestad no se sirve de dar las preheminençias que auia pedido para los 400. hombres, que se mande exptessamente se les guarden las que tienen de Milicianos, porque no se obseruan por parte de la justicia ordinaria, y todos procuran eximirse de los exercicios militares. Que su Magestad mande assi mismo declarar, q̃ los Capitanes de las compañías de Cartagena, aunque no esten de guarda, ni en otro exercicio de la guerra, gozen siempre del fuero, por q̃ el Alcalde mayor no se inhiiba del conocimiento de sus causas.